



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 745/2010

(Sección 1^a)

La Laguna, a 15 de octubre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.T.H.G., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 706/2010 ID)*^{*}.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada alega que debido al mal estado de la acera de la calle Pérez Muñoz, entre "Naval" y "Veneguera", sufrió una caída que le causó policonfusiones, reclamando la correspondiente indemnización. No consta la fecha exacta del accidente, pero del parte médico y otra documentación se infiere que fue el 23 de diciembre de 2009.

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la citada Ley 7/1985, y las normas reguladoras del servicio público de referencia.

II

1. El *procedimiento* se inició con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 5 de enero de 2010, desarrollándose su tramitación de forma correcta, pues la misma cuenta con la realización de los trámites exigidos por la normativa vigente, es decir, Informe preceptivo del Servicio, apertura del periodo probatorio, si bien la afectada no propuso la práctica de ninguna prueba y trámite de audiencia.

El 21 de julio de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución, ya vencido el plazo resolutorio.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución, que han sido regulados en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC. Al respecto se señala lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños personales, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público, en cuya prestación, presuntamente, se produjo el daño por el que se reclama.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

3. Así mismo, el 21 de julio de 2010, se emitió una Resolución acordando la suspensión de la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, hasta que este Consejo Consultivo emita su preceptivo Dictamen.

Por ello, es preciso señalarle a la Corporación Local que dicha suspensión no es conforme a Derecho y ello es así porque este Consejo Consultivo no es un órgano de carácter propiamente asesor, a ningún efecto y no sólo tiene carácter externo a la Administración actuante, sino que congruentemente con ello, la función de este Organismo es de control previo y, por tanto, preventivo de la juridicidad de la actuación administrativa proyectada, de estricto carácter técnico-jurídico, a realizar, con exclusividad, justo antes de que se vaya a dictar la Resolución del correspondiente procedimiento [arts. 1.1, 3.1 y 22 de la citada Ley 5/2002, y 1, 2, 3, 50.20 y 53.a) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias, aprobado por el Decreto 181/2005, de 26 de julio] plasmándose en un Dictamen emitido en garantía de la propia Administración interesada.

En este orden de cosas, ha de advertirse que no cabe confundir el Dictamen con un Informe administrativo, incluido el que eventualmente deba en su caso emitir el Servicio Jurídico de la Administración actuante. Y, desde luego, tampoco puede confundirse con aquellos otros Informes que procede emitir en fase de instrucción del procedimiento a los fines que les son propios [arts. 42.5.c) y 82 y 83 LRJAP-PAC].

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, pues el Instructor considera que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado por la interesada, ya que la intervención de E., empresa titular que realizó las obras de canalización causantes de las deficiencias en la calzada, ha producido la ruptura del mismo.

2. En este supuesto, la veracidad de las manifestaciones realizadas por la interesada no se han acreditado, pues la misma no presentó elemento probatorio alguno que conecte las lesiones sufridas con el mal estado de la acera.

Asimismo, en el parte médico del día 27 de diciembre de 2010, consta que la interesada sufrió una caída fortuita el día 23 de diciembre, sin hacer mención alguna a su origen.

Por lo tanto, no se ha demostrado existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado por la interesada.

3. Es conforme a Derecho la desestimación de la reclamación pero no por los motivos aducidos en la Propuesta de Resolución, pues aquélla procede por la falta de prueba del hecho lesivo, no siendo correcto que la misma se base en la intervención de E., al realizar las obras de canalización causantes de la deficiencias en la calzada.

En este sentido, la Corporación Local, titular de la vía en la que presuntamente se produjo el accidente no sólo tiene la obligación de mantenerla en unas adecuadas condiciones de seguridad, sino que, además, tiene una obligación *in vigilando* sobre la misma, es decir, la Administración ha controlar e inspeccionar su estado de conservación con la debida frecuencia e intensidad, actuación que debe ser especialmente intensa cuando se realizan obras en la misma, como ocurrió en la vía referida.

Por lo tanto, el incumplimiento de dicha obligación es causa generadora de la responsabilidad patrimonial de la Administración, obviamente, en supuestos cuya realidad se demuestre suficientemente, lo que no sucede en el presente caso.

C O N C L U S I Ó N

Procede desestimar la reclamación, pero por el motivo expuesto en el Dictamen, no debiendo el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria indemnizar a la interesada, según resulta de lo expuesto en el Fundamento III.